



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

Cartagena, Veinticuatro (24) mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante: DIOVANYS RAFAEL TRESPALACIOS
Oposición: DRUMMOND LTD
Predio: PARCELA 54

Acta No.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló el señor DIOVANYS RAFAEL TRESPALACIOS y su familia, a través de apoderada judicial, en donde funge como opositora la Sociedad DRUMMOND LTD.

III.- ANTECEDENTES

Dentro de las pretensiones del presente proceso, se requiere la protección del derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tiene derecho el señor DIOVANYS RAFAEL TRESPALACIOS y su familia, y en consecuencia, se les restituyan los derechos sobre el predio "Parcela 54", ubicado en la Vereda Mechoacán, Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar, así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a y e del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Explicó la apoderada del señor DIOVANYS RAFAEL TRESPALACIOS, que los hechos concretos de su caso, son los contenidos en la Resolución N°2455 del 14 de septiembre de 2017 proferida por la UAEGRTD, en la cual se encuentran consignados los siguientes:

El solicitante, manifestó que ingresó al predio objeto de reclamación en el año 1991, siendo beneficiado por el extinto INCORA junto con 134 familias, los cuales recibieron una UAF a través de un Comité de Selección, siendo formalizado mediante la Resolución N°0027 del 30 de enero de 1996.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

Comentó, que después de haber sido adjudicado realizó la explotación del fundo, con cultivos de yuca, maíz, patilla, ajonjolí y ahuyama entre otros de pan coger, y además realizó la construcción de dos casas de bareque, cercas, pozos y pasto.

Relató, que en la zona se vivió de forma pacífica, tranquila y en comunicad, sin que existiera temor de nada, basándose todos en la productividad de la región, pero todo ello cambió y fue opacado entre los años 1995 a 1998 con la incursión de las AUC y el despliegue de su actuar delictivo.

Indicó, que el grupo mencionado perpetró desplazamientos y despojos con amenazas, con la consigna de que si no vendían los predios a la empresa DRUMMOND, los despojarían.

Posterior a dicha advertencia, expresó que asesinaron al señor ROBERTO CARRILLO (dueño de la parcela N°38), ALFONDO DIAZ OSORIO (Parcela 16), su tío LUIS RAFAEL TRESPALACIOS (Parcela 63), EDILBERTO CASTRILLO (Parcela 15) y TOMAS GOMEZ (Parcela 62), e igualmente quemaron 7 ranchos.

Seguidamente, en el año 2002, el solicitante se vio obligado a desplazarse del predio a las 10:00 pm, con sus hijos para la Jagua de Ibirico y ese mismo día se fue para Barranquilla, toda vez que estaba recibiendo amenazas de las AUC, relatando que días después de ese suceso le informaron que motorizados llegaron hasta su parcela, y entraron a buscarlo, teniendo la suerte de haber salido de allí en el momento preciso.

Luego de enterarse de las últimas muertes, de los señores EDILBERTO CASTRILLO y TOMAS GOMEZ en el año 2005, y al ver que era imposible retornar a su inmueble, ya que temía que lo asesinaran, decidió venderla a un señor llamado ISIDRO TAFUR por la suma de \$4.500.000, valor que no correspondía a lo que realmente valía el predio.

Se indicó, que finalmente, el señor DIOVANYS RAFAEL TRESPALACIOS, fue inscrito en el RTDA como reclamante del predio Parcela 54, identificado con el FMI N°192-18264, y que habiéndose surtido la comunicación en fase administrativa, se presentó la empresa DRUMMOND.

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha 08 de mayo de 2018, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y se ordenó vincular y correr traslado a la compañía DRUMMOND LTDA, quien funge como propietaria de la parcela solicitada, en el FMI N°192-18264.

Conjuntamente, se corrió traslado a la UAEGRTD –CESAR, y se ofició a la ORIP de Chimichagua, a la ANT, a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos del Ministerio de Ambiente, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia – Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, a la UARIV, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, al Comité de Justicia Transicional del Departamento del Cesar y al Comité de Justicia Transicional del Municipio de la Jagua de Ibirico.

Posteriormente, la compañía DRUMMOND LTD, presentó escrito de oposición, la cual fue admitida por el Juzgado mediante auto de fecha 26 de junio de 2018, y adicionalmente en escrito separado presentó un llamamiento en garantía en relación con los señores ROSALBA CADENA IMBRETH e ISIDRO JOSE TAFUR¹.

Finalmente, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018, se admitió el llamamiento en garantía reseñado.

Oposición presentada por DRUMMOND LTD.

La compañía Drummond LTD, presentó escrito de oposición manifestando inicialmente que el predio objeto de reclamación se identifica con el FMI N°192-18264, el cual por medio de la Resolución N°00027 del 30 de enero de 1996, proferida pro el INCORA, fue adjudicada como UAF al señor DIOVANYS RAFAEL TRESPALACIOS.

¹ Ver folio 249 a 253 del Cuaderno N°1 segunda parte.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

Posteriormente, mediante la escritura N°033 del 01 de febrero de 2006, el señor DIOVANYS RAFAEL TRESPALACIOS vendió el predio a los señores ROSALBA CADENA IMBRETH e ISIDRO JOSE TAFUR por un valor de \$7.000.000.

Seguidamente, mediante la escritura N°275 del 17 de diciembre de 2008, los señores ROSALBA CADENA IMBRETH y ISIDRO TAFUR MAQUILON, vendieron el predio Drummond LTDA, por un valor de \$146.843.901; y finalmente, por medio de sentencia del 15 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana se efectuó declaración judicial de pertenencia en favor de DRUMMOND LTD, dentro del proceso que promovió dicha entidad en contra de los señores ROSALBA CADENA, ISIDRO JOSE TAFUR, DIOVANYS RAFAEL TRESPALACIOS y personas indeterminadas.

De igual manera, explica que DRUMMOND LTD., celebró con el estado colombiano un contrato de Gran Minería, es decir, el Contrato 078-88 "Contrato LA LOMA", y con fundamento en el mismo se le permite desarrollar actividades de exploración y explotación de carbón, actividades que, de acuerdo con la Ley y con la constitución, son de utilidad pública y, además, es el Estado colombiano el propietario del subsuelo y de los recursos minerales. Por tanto, sostiene que para desarrollar dicha actividad el Estado colombiano ordenó a DRUMMOND LTD., por medio de la Resolución 017 de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo que aprobó el Plan de Manejo Ambiental de Contrato LA LOMA, comprar los predios ubicados en la Parcelación de Mechoacán ubicada en el Municipio de la Jagua de Ibirico.

Comentó que de acuerdo con la orden impartida por parte del Estado colombiano, DRUMMOND inició un proceso de negociación con los parceleros de Mechoacán, el cual se desarrolló a instancias del Gobierno Nacional, mediante la conformación de unas mesas de negociación pública e institucional, en la cual participaron miembros de entidades tales como: INCODER, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, INGEOMINAS, la Procuraduría General de la Nación y el IGAC.

En el mismo sentido, aduce que en la negociación participaron los representantes de los propietarios, poseedores y parceleros de la antigua parcelación de Mechoacán y representantes de DRUMMOND LTD., y desde la primera reunión que se sostuvo con la comunidad se establecieron reglas claras para la negociación de los predios, tal como se puede constatar en el acta No.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

1 del 13 de abril de 2007, donde las partes acordaron que las negociaciones serían relativas a el área que se requería conforme lo ordenado por el Estado colombiano, los voceros que representarían a las partes, los avalúos por parcela y el valor a pagar por parte de DRUMMOND LTD., a cada uno de los parceleros, ocupantes y propietarios.

Por lo anterior, concluye la entidad opositora DRUMMOND LTD., que compró la posesión del predio por una orden del estado colombiano, pero que más importante aún, lo hizo con el mayor cuidado, transparencia, respeto por la Comunidad, con arreglo de la Ley, luego de una estricta negociación, proceso donde el Estado colombiano estuvo involucrado desde el primer día hasta el día que se cerraron todas las negociaciones.

Ahora bien, en relación a los hechos victimizantes que alegó el solicitante adujo que no le constan porque DRUMMOND nunca ha tenido contacto o relación alguna con grupos al margen de la Ley, poniendo de presente que la adquisición del predio por parte dicha compañía ocurrió varios años después de que el solicitante vendiera el predio a los señores ROSALBA CADENA IMBRETH e ISIDRO JOSE TAFUR.

Finalmente, alegó las siguientes excepciones: *“Imposibilidad jurídica y material para la restitución del predio; la licitud de la actividad desarrollada por DRUMMOND LTD; la empresa ha actuado en todo momento bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa, ha cumplido con sus obligaciones y deberes legales y no estuvo involucrada en los hechos de violencia mencionados en la demanda; Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad, y en caso que el Despacho considere que el contrato de La Loma son actos administrativos, no es posible deducir la existencia de causal sobre el mismo”*.

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

Pruebas:

- Copia de documento de análisis de contexto de La Jagua de Ibirico – Cesar. Ver folio 25 Vista PDF a folio 80 Vista PDF del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

- Copia Resolución RE N°02455 del 14 de septiembre de 2017, de inscripción en el RTDA. Ver folio 81 Vista PDF a 103 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia N°00003 del 18 de enero de 2018, de inscripción en el RTDA. Ver folio 104 Vista PDF a 106 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia del Informe de Georreferenciación. Ver folio 107 a 121 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe Técnico Predial. Ver folio 123 a 132 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de pantallazo de Consulta Catastral IGAC. Ver folio 133 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta en sistema de información registral 192-18264. Ver folio 134 a 136 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copias de planos. Ver folio 137 Vista PDF a 140 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°192-18264. Ver folio 141 Vista PDF a 144 del Cuaderno N°1.
- Copia certificado catastral nacional. Ver folio 145 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de documentos de identificación. Ver folio 146 Vista PDF a 149 del Cuaderno N°1.
- Copia de registros civiles de nacimiento. Ver folio 150 Vista PDF a 151 del Cuaderno N°1.
- Copia de poder Drummond LTD y anexos. Ver folio 62 Vista PDF a 75 del Cuaderno N°1 segunda parte.
- Copia de escrito presentado por el Jefe de la Oficina Jurídica de Comité de Justicia de Transicional del Municipio de la Jagua de Ibirico. Ver folio 78 a 80 Vista PDF del Cuaderno N°1 segunda parte.
- Copia de Oficios de Notarías de Valledupar. Ver folio 81 a 82 del Cuaderno N°1 segunda parte.
- Copia de escrito presentado por el Jefe de la Oficina Asesora de Paz Departamental. Ver folio 83 a 85 de Vista PDF del Cuaderno N°1 segunda parte.
- Copia de consulta ADRES. Ver folio 86 Vista PDF del Cuaderno N°1 segunda parte.
- Copia de informe CORPOCESAR. Ver folio 87 a 89 del Cuaderno N°1 segunda parte.
- Copias de registro civil de nacimiento. Ver folio 91 del Cuaderno N°1 segunda parte.
- Copia de informe Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y anexos. Ver folio 92 a 95 del Cuaderno N°1 segunda parte.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

- Copia de Informe de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Ver folio 96 a 97 del Cuaderno N°1 segunda parte.
- Copia de escrito de oposición y anexos. Ver folio 98 Vista PDF a 126 Vista PDF del Cuaderno N°1 segunda parte.
- Copia de contrato adicional de exploración y producción área La Loma ANH – Drummond LTD y anexos. Ver folio 127 a 242 del Cuaderno N°1 Segunda parte.
- Copia de Escritura de compraventa 17 de diciembre de 2008, suscrita entre los señores ISIDRO TAFUR y ROSALBA CADENA y DRUMMOND. Ver folio 243 Vista PDF a 247 del Cuaderno N°1 Segunda parte.
- Copia de escrito de llamamiento en garantía. Ver folio 249 a 253 Vista PDF del Cuaderno N°1 segunda parte.
- Copia de informe presentado por la ANH. Ver folio 1 a 3 Vista PDF del Cuaderno 1 Tercera parte.
- Copia de informe de la ANM y anexos. Ver folio 4 a 24 y folio 26 a 32 Vista PDF del Cuaderno 1 Tercera parte.
Copia de publicación de edictos y emisiones radiales. Ver folio 34 a 37 Vista PDF del Cuaderno 1 Tercera parte.
- Copia de diagnóstico registral del FMI N°192-18264. Ver folio 39 a 47 del Cuaderno 1 Tercera Parte.
- Copia de escrito presentado por el apoderado de la Drummond LTD sobre requerimiento previo al llamamiento en garantía. Ver folio 59 a 60 del Cuaderno 1 Tercera Parte.
- Copia del FMI N°192-18264. Ver folio 61 a 69 del Cuaderno N°1 Tercera Parte.
- Copia de informe Observatorio de Derechos Humanos de La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Ver folio 71 a 72 del Cuaderno N°1 Tercera Parte.
- Copia de escrito de la Agencia Nacional de Minería y anexo. Ver folio 73 a 79 del Cuaderno N°1 Tercera parte.
- Copia de informe Observatorio de Derechos Humanos de La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Ver folio 80 a 81 del Cuaderno N°1 Tercera Parte.
- Copia de diligencia indagatoria de Carlos Eduardo Reyes. Ver folio 83 a 112 Vista PDF del Cuaderno N°1 Tercera Parte.
- Copia de constancia del Área Social de la UAEGRTD sobre imposibilidad de contacto de los señores IMBERTH TAFUR y desabitabilidad del predio. Ver folio 117 Vista PDF del Cuaderno N°1 Tercera Parte.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

- Copia de informe UARIV. Ver folio 135 a 151 del Cuaderno N°1 Tercera Parte.
- Copia de constancia de emplazamiento de los señores ROSALBA CADENA e ISIDRO TAFUR. Ver folio 152 a 158 del Cuaderno N°1 Tercera Parte.
- Copia escrito de la ANT. Ver folio 159 a 179 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito Roberto Antonio Galvan. Ver folio 180 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito presentado por el señor ISIDRO TAFUR. Ver folio 181 del Cuaderno N°1.
- Copia de solicitud de corrección y adición Drummond. Ver folio 187 a 191 del Cuaderno N°1.
- Copia memorial del Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de la Jagua de Ibirico y certificado de impuesto predial unificado. Ver folio 197 a 198 del Cuaderno N°1 Tercera Parte.
- Copia de escrito de contestación de la ANH sobre la UAF. Ver folio 199 a 200 del Cuaderno N°1 Tercera Parte.
- Copia de escrito de la empresa de acueducto y alcantarillado de la Jagua de Ibirico. Ver folio 201 a 202 del Cuaderno N°1 Tercera Parte.
- Copia de informe de Electricaríe. Ver folio 223 a 224 del Cuaderno N°1 Tercera Parte.
- Copia oficio IGAC. Ver folio 225 del Cuaderno N°1 Tercera parte.
- Copia de informe de Policía Judicial . Postulado Jhon Jairo Esquivel Alias El Tigre, Bloque Norte de las Autodefensa. Ver folio 233 a 235 del Cuaderno N°1 Tercera Parte.
- Copia de acta de inspección Judicial. Ver folio 244 a 245 del Cuaderno N°1 Tercera Parte.
- Copia Informe de avalúo comercial y anexos. Ver folio 264 a 340 del Cuaderno N°1.
- Copia documentos de trámite administrativo ante la UAEGRTD relacionada con la parcela objeto de reclamación. Ver actuación 57 del proceso en el portal de tierras web.
- Copia de pruebas presentadas por DRUMMOND. Ver actuación 50 del proceso en el portal de tierras web.
- Copia de proceso de pertenencia iniciado por DRUMMOND.

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por la sociedad opositora, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento de Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto², establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y

² Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS³, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para

³ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación.²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos.³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Los hechos narrados por los solicitantes, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de La Jagua de Ibirico para los años 2002 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, se denomina "Parcela 54", ubicado en la vereda Mechoacan, municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico este se encuentra ubicado geográficamente localizado en la región central del departamento del Cesar, al pie de la cordillera oriental⁴.

⁴ <http://www.lajaguadeibirico-cesar.gov.co/municipio/nuestro-municipio-95067>

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200



En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá”.⁵

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana⁶. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

⁵ MOE. Monografía Político Electoral del departamento del cesar 1997-2007.

⁶ Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

Norte. Municipios de Becerril, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguana, Curumaní, **La Jagua de Ibirico**, Pailitas y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, González, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República⁷, “en el norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que se encuentran en ella son Manaure, La Paz y San Diego.

En la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares, comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que “hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país”.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias

⁷ Ver: Diagnostico Departamental Cesar. <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"⁸ en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya. San Martín, Curumani, Chiriguana, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

⁸ [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

(*)A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.** La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)*

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

DE SANTA MARTA⁹, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

“...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar v se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar y el sur del departamento de la Guajira.** En cuanto a los grupos de

⁹ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pdf?view=1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

autodefensas, en Santa Marta y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo. que desde el año 2001 hacen parte de las AUC(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"¹⁰ en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los

¹⁰ <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Aterrorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."

En relación al origen y sustento del conflicto armado en el Departamento del Cesar, señaló el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD¹¹:

"(...) Sin embargo, el Cesar era algo más que un corredor de movilidad para la guerrilla, que intentó asentarse allí como un poder de influencia sobre la población, la política y la economía. Como se anotó arriba, el ELN combinaba la confrontación armada con acciones de sabotaje a la infraestructura petrolera y energética, pero también se esforzó por ganar influencia o ejercer coacción sobre políticos y facciones partidistas del orden local y regional. Concretamente, entre 1988 y 1996, durante las coyunturas electorales, el ELN arremetió de forma abierta contra los candidatos a las alcaldías y concejos de Cesar, después mantuvo una presión equivalente, aunque vedada, a lo largo de los gobiernos elegidos en las mismas elecciones. En otras palabras, cambia la forma pero no el sentido de la acción. Atacó los intereses petroleros (Ecopetrol y OXY) y más tarde las empresas del carbón (Drummond), tanto que se llegó a sostener, en algún momento, que la ruta de expansión de esta organización fue el curso que tomó el trazado del oleoducto Caño Limón-Coveñas y los epicentros carboníferos. Sin duda una exageración dado que su intención básica a nivel regional, en esos años, fue lograr influencia social (en los lugares de mayor aglomeración

¹¹ Cesar: Análisis de conflictividades y Construcción de paz. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. Diciembre de 2014

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

productiva), incidir en las elecciones municipales (en los municipios rurales) y alcanzar interlocución con el gobierno central para redefinir la política de asociación con las empresas petroleras y de reivindicaciones laborales frente a la producción de palma de aceite y carbón. Cabe recordar que las elecciones populares de alcaldes (1988) y de gobernadores (1992) jugaron un papel trascendental en la redefinición del poder político y del manejo administrativo y financiero del Estado en todos los órdenes regionales; además el oleoducto caño limón atravesaba el Cesar y la producción de carbón tomó realce, desde 1994, en algunos municipios (El Paso, La Jagua, Chiriguana, Bosconía). Esto sucedía, como se muestra luego, en medio de una fuerte crisis del sector agrocomercial, de quiebra para las familias trabajadoras del campo y dentro del tardío amague de la proliferación de cultivos de coca¹²

A su turno, tenemos el cuadro de estadística aportado por el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los DDHH, del Departamento del Cesar, visible en la página 81 Vista PDF del Cuaderno N°1 Tercera parte:

Nombre	Entidad que provee la información	Año de inicio de información
Homicidios Individuales	Policía Nacional	1990
Homicidios Colectivos (casos de masacres)	Policía Nacional	1993
Desplazamiento Forzado	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) (Antes Acción Social) Unidad de Atención Integral y Reparación a Víctimas	1990
Secuestros	Fonlibertad - Dirección Operativa para la defensa de la libertad personal (DOELP), Adscrita al Ministerio de Defensa Nacional	1990
Homicidios de Alcaldes y ex - alcaldes	Federación Colombiana de Municipios - Fedomunicipios	1998
Homicidios de Concejales	Federación Nacional de Concejos - Fenaceon	1996
Homicidios de Periodistas	Fundación para la Libertad de Prensa - FLIP	1990
Homicidios de decanos sindicales y sindicalistas de otros sectores.	Ministerio de la Protección Social	2000
Minas Antipersona	Programa de Acción Integral contra las Minas Antipersona	1990
Contactos por iniciativa de las FFMM y acciones de los grupos armados ilegales	Departamento Administrativo de Seguridad - DAS. Esta base tiene como corte el 31 de octubre de 2011, fecha en que se decretó la liquidación del DAS.	1986 - 31 de octubre de 2011

¹² El Cesar es oficialmente un "territorio libre de coca"; sin embargo, en 2000, fueron detectados algunos de estos cultivos en Aguachica, La Gloria, Pailitas, Pelaya y San Martín, que con todo no sobrepasaron las 640 hectáreas (ver: información Proyecto SIMCI-UNODC). Aun así, el influjo de la economía del narcotráfico es o fue perceptible en algunos de sus municipios (Aguachica, San Alberto, El Copey, Pueblo Bello). Según algunas fuentes locales, todavía se pueden observar algunos cultivos de coca en Pelaya, Pailitas, La Jagua y Codazzi. Se habla también de pequeños cultivos de amapola en las zonas más altas de la Serranía de Perijá.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

De las pruebas reseñadas, se concluye la presencia de grupos armados en Departamento del Cesar, y las cifras de los hechos realizados por estos.

La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional¹³ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹⁴”*.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de

¹⁴ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

BUENA FE EXENTA DE CULPA

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹⁵ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

¹⁵ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.”
(Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹⁶ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas

¹⁶ ARTÍCULO 78. : “INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el señor DIOVANYS RAFAEL TRESPALACIOS HERNANDEZ y su núcleo familiar, presentaron solicitud de restitución sobre el predio denominado "Parcela 54", identificado con el F.M.I. N°192-18264, ubicado en la Vereda Mechoacán, Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento de Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y del solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 81 a 103 PDF del Cuaderno N°1).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica del solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega el reclamante.

Identificación Del Predio:

del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

El predio "Parcela 54", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 192-18264, está ubicado en la Vereda Mechoacán, Municipio de La Jagua de Ibirico - Departamento de Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Area visible en el FMI	Area de la Resolucion de Adjudicación	Area catastral
Parcela 54	192-18264	29 HAS 8428 M2	29 HAS 3378 M2	29 HAS 3378 M2	24 HAS 9379 M2

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
185200	1542685.70	1066129.15	9° 30' 10.058" N	73° 28' 30.936" W
185188	1542586.72	1066152.03	9° 30' 6.824" N	73° 28' 23.644" W
185190	1542485.56	1066120.15	9° 30' 3.533" N	73° 28' 24.686" W
185191	1542214.26	1066238.53	9° 29' 54.871" N	73° 28' 22.176" W
185192	1541960.87	1066158.41	9° 29' 46.466" N	73° 28' 30.118" W
185193	1541713.57	1066087.79	9° 29' 39.410" N	73° 28' 32.844" W
101	1541740.51	1066037.55	9° 29' 39.301" N	73° 28' 34.156" W
185194	1541784.16	1065840.89	9° 29' 40.732" N	73° 28' 40.434" W
185195	1541792.38	1065831.13	9° 29' 41.011" N	73° 28' 41.313" W
185196	1541854.90	1065690.42	9° 29' 43.043" N	73° 28' 45.360" W
185197	1542054.93	1065605.77	9° 29' 49.537" N	73° 28' 41.574" W
185198	1542235.16	1065913.88	9° 29' 55.402" N	73° 28' 38.016" W
185199	1542442.08	1066039.40	9° 30' 2.325" N	73° 28' 34.187" W

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron mínimas diferencias en metros entre el área georreferenciada en campo por la UAEGRTD de 29 HAS 8424 M2 y el área adjudicada por INCORA al solicitante que a su vez es la misma que se encuentra inserta en el FMI N°192-18264, esta es de 29 HAS 3378, evidenciando únicamente una diferencia mayor con el área catastral, la cual es de 24 HAS 9379 M2.

En relación a ello, tenemos que la misma UAEGRTD explicó en el Informe Técnico Predial, que la diferencia de áreas que se presentó en relación con la información de la extensión catastral, se debe a las diversas metodologías en la toma de datos, y a la desactualización de la base catastral del IGAC, siendo el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

método más preciso el de la UAEGRTD, entidad que utiliza equipos de GPS con precisión al metro.

Adicionalmente, tenemos que en efecto el área visible en la Resolución de adjudicación proferida por INCORA en favor del solicitante consistente en 29 HAS con 3378 M2 que fue la inserta en el folio de matrícula correspondiente, solo se diferencia en metros con la verificada en campo por la UAEGRTD, diferencias que resultan lógicas tratándose de predios de naturaleza rural y dados los avances en los sistemas de medición, y la desactualización e imprecisión de los sistemas anteriormente usados, lo cual también se encuentra acorde a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia¹⁷.

Teniendo en cuenta lo dilucidado, la extensión que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área adjudicada por INCORA en favor del solicitante consistente 29 HAS con 3378 M2, consistente en la UAF de la zona para la época, como quiera que para el momento en que aduce el solicitante se desprendió de manera definitiva del predio, esto es en el año 2002 como se explicará en detalle en el acápite de calidad de víctima, tan solo habían transcurrido 10 años desde la emisión de la misma, además de resaltarse como se dijo que está coincide con el área material que tiene la parcela (diferenciándose solo en metros).

Por otro lado, la UAEGRTD informó en el ITP que si bien revisada la base catastral se denota una superposición con un polígono catastral, aclaró que dicho traslape es meramente gráfico y se debe a la desactualización de la base catastral del IGAC, advirtiendo que durante el trámite de georreferenciación en campo que surtió dicha entidad, fue directamente el solicitante quien acompañó la diligencia de verificación de linderos, el cual demostró claros conocimientos del predio, sin que evidenciaran en esa instancia ningún tipo traslapes físicos o afectaciones a predios de terceros¹⁸.

Cabe advertir, que el predio "Parcela 54", no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes

¹⁷ RADICACIÓN: 50689-31-89-001-2004-00044-01

¹⁸ Ver folio 125 Vista PDF del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

No obstante, en el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución, se encuentra indicado que la parcela está dentro de una zona de exploración de hidrocarburos, situación que llevó a que el Juez de instrucción oficiara a la Agencia Nacional de Hidrocarburos — ANH.

Al respecto, se encuentra informe de la ANH, visible a folio 1 a 3 Vista PDF del Cuaderno N°1 Tercera parte, en el que se señala que el predio se localiza dentro del “área asignada” del contrato La Loma, ejecutado por la compañía DRUMMOND LTD, explicando que una vez se dé inicio a la etapa de exploración y/o producción, no necesariamente se abarcará la totalidad del área asignadas para actividades de la industria, así como tampoco ello indica que el operador esté haciendo uso del predio en cuestión.

En cuanto a la relación jurídica con el predio, tenemos que el solicitante DIOVANYS TRESPALACIOS, fue propietario del predio Parcela 54, tal y como se sustrae de la anotación N°1 del FMI N°192-18264 (Ver folio 62 Vista PDF del Cuaderno N°1 Tercera parte), el cual fue beneficiado con la adjudicación del mismo mediante Resolución N°00027 del 30 de noviembre del año 1996 proferida por INCORA, por lo que se encuentra debidamente acreditada la relación del solicitante con el predio objeto de reclamación, quien fue su titular de derecho de dominio desde el año 1996 como se dijo, hasta el año 2006 cuando se registró una venta en favor de los señores ROSALBA CADENA e ISIDRO TAFUR, como consta en la anotación N°2 del reseñado FMI.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica del solicitante con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

En relación a la calidad de víctima del solicitante y su familia, tenemos que a folio 136 vista Vista PDF del cuaderno N°1 Tercera Parte, obra certificado de UARIV, en el cual consta que el señor DIOVANYS TRESPALACIOS, se encuentra incluido como víctima de desplazamiento forzado del municipio de La Jagua de Ibirico –Cesar, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

los servicios prestados"¹⁹; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.²⁰

Sobre los motivos que rodearon el abandono del predio objeto de restitución, ubicado en la vereda de Mechoacán, Municipio de la Jagua de Ibirico — Departamento del Cesar, encontramos que la apoderada judicial del solicitante refiere en la demanda, que los hechos victimizantes padecidos por el señor DIOVANYS TRESPALACIOS se sintetizan de la Resolución No. 02455 de fecha catorce (14) de septiembre de 2017, en la cual se expresó que en la zona había presencia de grupos armados al margen de la Ley, especialmente las AUC, grupo que se indica amenazaba a los parceleros manifestándoles que si no vendían sus predios a la empresa DRUMMOND LTD, los despojarían, perpetrando el asesinato de varias personas, dentro de las cuales se encontraba un fío del solicitante llamado LUIS RAFAEL TRESPALACIOS, por lo que en el año 2002 el reclamante se vio obligado a desplazarse con destino a Barranquilla, al haber recibido amenazas por las AUC, advirtiéndole que días después de su salida le informaron que varios motorizados llegaron a la parcela buscándolo.

Frente a ello, el solicitante DIOVANYS TRESPALACIOS, en la declaración que rindió ante el juzgado de instrucción expresó, que después de haberle sido adjudicada la Parcela 54, empezó la presencia de grupos armados al margen de la Ley en la zona, tales como las AUC, refiriendo que un amigo le comentó que aparecía relacionado en una lista junto con otros parceleros, situación que le causó gran temor, así lo comentó:

"...CONTESTO Bueno en esa parcelación había varios líderes, de Comité de grupos, por bloques, había Comité de Bosconia, comité de la Jagua. PREGUNTADO cuando ustedes llegaron organizadamente a invadir esos terrenos a través de esos comités, como era el orden público en esa vereda CONTESTO Bueno el orden público en ese tiempo cuando nosotros comenzamos el orden público era normal, después de que ya nosotros estuvimos en la lucha la tierra, y después vino INCORA, INCORA fue el que nos tituló, después de que pasó la titulación fue que vino el amargo dulce que llegaron los grupos al margen de la Ley, los paramilitares y amenazaban a las personas... yo le pregunto en que año llegaron los paramilitares a la vereda Mechoacán CONTESTO no me acuerdo, pero llegaron, cuando llegaron ya teníamos los títulos, ya INCORA nos había medido las tierras, ya

¹⁹ Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

²⁰



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

estábamos trabajando, la parcela cercada... y ahí fue donde vino que empezaban a amenazar a uno, a mí me tocó irme de la parcela porque yo aparecía en una lista PREGUNTADO usted le dijeron que aparecía en una lista o usted directamente observó que estaba incluido en una lista CONTESTO yo aparecí en una lista porque a mí me dijo un amigo mío, que él ya falleció...".

Continuó explicando el reclamante que después de haber aparecido en la lista mencionada, en compañía de su progenitor, fue a hablar con alias "120", miembro de las autodefensas que operaba en Las Palmitas, para decirle que él no había hecho nada malo, quien aduce le manifestó que dada su valentía por haberse presentado, le propuso que le trabajara como informante, a lo que no accedió, explicando que si bien ese día no le hicieron daño, por temor a que dicho grupo le hiciera algo después y no le respetaran la vida, decidió abandonar la parcela esa misma noche con destino a Barranquilla, explicando también que le fue asesinado un tío llamado LUIS RAFAEL TRESPALACIOS, quien fuera el presidente de la Junta de Acción Comunal así lo aseveró:

"...en el corregimiento de Las Palmitas ya los grupos paramilitares operaban ahí, ya tenían hasta base en las Palmitas operaba un señor que se llamaba 120, alias 120...entonces mi papá fue conmigo y dijo aquí traigo al hijo mío para que me lo maten, porque aparece en esa lista, bueno comenzamos a hablar ahí bueno y después de que yo di la cara dijo... por haber tenido la berraquera de haber venido aquí, porque siempre los que aparecen en esa lista lo que hacen es huir...hasta él mismo me ofreció trabajo, para que yo me quedara trabajando con él para darle información de otras personas que él buscaba... entonces me dijo mejor no lo haga mejor, porque nosotros estamos aquí como la Policía, hoy estamos aquí en ese puesto, mañana nos trasladan, y si viene otro grupo, otro comandante y usted aparece en esa lista, entonces a mí me tocó desplazarme para el Atlántico a Barranquilla y de Barraquilla a Cartagena... la hermana mía me fue sacar a las 10 de la noche en un carrito, en un Renault 18, y el mismo día que yo salí llegaron unas motos a la casa...que si yo ese día no salgo, yo no estuviera echando esta historia aquí... PREGUNTADO usted manifestó en respuesta anterior que usted con su padre que lo acompañó habían llegado hasta la base paramilitar ubicada en Las Palmitas, como se llama o se llamaba su señor padre CONTESTO mi papá se llama Eustorgio Trespalacios... PREGUNTADO a raíz de esa presencia de su señor padre, con usted ante los miembros paramilitares, él también tuvo que desplazarse de la Jagua o el siguió viviendo en la Jagua CONTESTO el se desplazó para Venezuela porque nosotros tuvimos un tío que lo asesinaron aquí en Las Palmitas que era presidente de la Junta de Acción Comunal PREGUNTADO cómo se llama el tío que asesinaron en Las Palmitas CONTESTO Se llamaba Luis Rafael Trespalacios PREGUNTADO en que año lo asesinaron a él, y a



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

quien se le atribuyó ese crimen CONTESTO a las autodefensas PREGUNTADO y en qué año lo asesinaron recuerda CONTESTO yo recuerdo son las fechas, un 2 de agosto...pero él tiene más de 10 años, mi papá si sabe bien...PREGUNTADO cual fue el propósito de acercarse usted ante los miembros de las UAC que según lo ha manifestado tenían una base paramilitar, si fue atendido, le dijeron, le reconocieron su valentía por haber ido, e inclusive lo invitaron a trabajar, si se dieron todas esas situaciones porque usted posteriormente se desplazó...CONTESTO no, no, no, porque esa gente no se la perdonaba a nadie...".

Sobre la fecha exacta de la salida del solicitante, se encuentra copia de la declaración de hechos que rindió ante la UAEGRTD, visible en la actuación 47 del proceso en el portal de tierras web (tramite instructivo), en la que expresó que el abandono de la parcela se dio en el mes de junio del año 2002, de la siguiente manera:

"...en junio del año 2002 aproximadamente, me tocó salir de la parcela con mis hijos para la Jagua de Ibirico y ese mismo día me fui para Barranquilla, toda vez que estaba recibiendo amenazas por las AUC, y días después me contaron que esa misma noche, motorizados llegaron hasta mi parcela, dejando las motos en el portón y entrando a pie a buscarme, teniendo la suerte de haber salido de allí en ese momento...".

En refuerzo de lo manifestado por el solicitante, se encuentra la declaración del señor EUSTORGIO TRESPALACIOS, su padre, quien también es parcelero y conocer de la vereda Mechoacán, el cual ante el Juzgado de instrucción resaltó que ingresó a dicha vereda en el año 1991 y se desplazó en el año 2004 cuando mataron a su hermano LUIS RAFAEL TRESPALACIOS quien fuera Presidente de la Junta de Acción Comunal de la zona, así lo comunicó:

"...PREGUNTADO. Dónde nació el señor Eustorgio. CONTESTO. En el paso. PREGUNTADO. En qué año. CONTESTO. En el 50, 18 de enero. PREGUNTADO. Su edad actual cuál es. CONTESTO. 70 años. PREGUNTADO. Donde vive en la actualidad. CONTESTO. Aquí en Valledupar...PREGUNTADO. Desde qué año conoce la vereda de Mechoacán Qué se encuentra ubicada en el corregimiento Las Palmitas municipio de la Jagua de Ibirico en el departamento del César. CONTESTO. En el 91... PREGUNTADO. Usted tiene parcela en Mechoacán. CONTESTO. Yo tenía parcela en Mechoacán, fui representante de ellos... PREGUNTADO. Usted se desplazó en algún momento de la parcela ubicada en Mechoacán por situación de violencia. CONTESTO. Si fui desplazado cuándo mataron a mi hermano... PREGUNTADO. Usted tiene vínculo familiar con el señor



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

Diovanis Rafael Tres palacio Hernández. CONTESTO. Es que Diovanis es hijo mío. PREGUNTADO. es hijo suyo. Contesto. Claro si es hijo mío. PREGUNTADO. Y usted se desplaza en el año 2008. CONTESTO. No, yo me desplazé en el 2004 cuando mataron a mi hermano. PREGUNTADO. Cómo se llama a su hermano. CONTESTO. Luis Rafael Trespalacios presidente de acción comunal...".

Aunado ello, el señor EUSTORGIO TRESPALACIOS, también corroboró lo manifestando por el solicitante, al afirmar que lo acompañó a reunirse con alias "120", en atención a que el señor DIOVANYS TRESPALACIOS aparecía relacionado en una lista, y un conocido de estos les dio aviso y les recomendó que fueran a dar la cara porque era lo mejor, indicando que el mencionado paramilitar si bien les respetó la vida en ese momento, le propuso a su hijo ser su informante ante lo cual se negó por lo que le advirtieron que se fuera, razón por la que aduce envió al solicitante con destino a Barranquilla, ante el temor de que lo asesinaran:

"...PREGUNTADO. Y usted recuerda haber acompañado en algún momento a Diovanis Rafael Trespalacios Hernández ante un jefe paramilitar que se identifica con el apoyo de 120. CONTESTO. Claro él está vivo por qué a mí me avisaron un día antes, me avisaron, me dijeron que lleve a su hijo allá que nada le va pasar. PREGUNTADO. Quien le dijo que llevara a su hijo allá que nada le iba a pasar un CONTESTO. Hay un muchacho que era muy amigo de la hija mía, él fue el que llegó allí me dijo...Diovanis aparece en un Cd entonces cómo hacen ustedes, Dígale a su papá que llegue mañana temprano a las seis o siete que se va a encontrar con Diovanys que nada le va pasar yo abogó por ellos y se fue...Llegué donde estaban los paramilitares, 120 se estaba cepillando y tenía una pistola así al lado de una piedra cepillando, tenía una pantaloneta azul, una cuello blanco y me dijo Señor en qué puedo servirle qué es lo que pasa, yo sé quién es usted yo tengo de Usted referencia, Usted es el representante de Mechoacán y el joven quién es, Diovanys, lo traje para que me lo maten yo tenía una raya... le Puso la mano a Diovanys aquí en el hombro Ahora Viejo Diova Casi que le paramos los guayos, se pusieron ahí a hablar y le dijo usted sabe manejar esa moto, si yo sé manejar, para que la tome hoy y vaya a trabajar con nosotros, usted va a trabajar con nosotros, les dije no señor él con ustedes no va a trabajar él no se va a convertir en sapo de ustedes no tienen necesidad de eso, bueno entonces sáquelo de aquí sáquelo... a mí me mataron dos después de Diovanys, yo a Diovanys lo mandé para Barranquilla...".

Por su parte el señor OSCAR JOSE OSPINO, quien aduje fue parcelero beneficiario de las adjudicaciones que realizó el INCORA en la vereda Mechoacán, pese a que desconoció que hubiera presencia alguna de grupos paramilitares en esa



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

zona, sí reconoció que tuvo conocimiento de la muerte del señor LUIS RAFAEL TRESPALACIOS tío del solicitante, así lo expuso:

"...PREGUNTADO. Dónde nació el señor Oscar José Ospino Jiménez. CONTESTO. Nací en la Loma César en ese tiempo pertenecía al municipio de Chiriguana...PREGUNTADO. A qué se dedica el señor Oscar. CONTESTO. Vivo de la pequeña ganadería. PREGUNTADO. Su grado de estudio cuál es señor Oscar. CONTESTO. Bachiller. PREGUNTADO. Señor Oscar usted conoce la vereda Mechoacán. CONTESTO. Como mis manos. Preguntado desde que año la conocí. CONTESTO. En Mechoacán estuve exactamente en Mar 20 años. PREGUNTADO. Tiene parcela en la actualidad. CONTESTO. Tuve parcela Adjudicada por el Incoder... PREGUNTADO. Usted al igual que Diovany Rafael Trespalcacios y otros parceleros Llegaron a esa vereda como invasores del predio Mechoacán. CONTESTO. Yo fui ubicado en una parcela, no como invasor la compré que todavía no lo habían dado título a dichos invasores. PREGUNTADO. En qué año la compró. CONTESTO. Doctor no recuerdo fecha. PREGUNTADO. Y a quien se la compró. CONTESTO. La parcela la compra un señor ya falleció Rafael Pacheco. PREGUNTADO. Usted estando dentro de la vereda Mechoacán ejerciendo posesión sobre su parcela conocido de presencia de grupos ilegales en la vereda. CONTESTO. No conocía... PREGUNTADO. Señor Oscar usted vivió 20 años en la parcela manifestó acá, supo de la muerte del hermano Eustorgio Trespalcacios. CONTESTO. Si supe de la muerte de él. PREGUNTADO. Supo quien lo asesinó. CONTESTO. No supe quien... PREGUNTADO. Alias Tolemaida confesó en Justicia y Paz que lo había asesinado tiene algún conocimiento de eso. CONTESTO. No tengo porque nunca tuve relación con los grupos al margen de la ley. PREGUNTADO. Durante 20 años nunca supo que había grupos al margen de la ley En la parcelación Mechoacán o los que transita por ahí. CONTESTO. Eso es mentira en Mechoacán no hubo paramilitar..."

Lo expresado por el solicitante, relacionado con la presencia de un paramilitar conocido con el alias "120" en la zona, la presencia de las AUC en la vereda Mechoacán, y el asesinato de su tío LUIS TRESPALACIOS quien fuera Presidente de la Junta de Acción Comunal, guarda total coherencia con el informe investigativo denominado "CARBÓN Y SANGRE EN LAS TIERRAS DE JORGE 40", realizado por Verdad Abierta²¹, en el cual se dio cuenta de la presencia de tal cabecilla, se refirió el asesinato del señor TRESPALACIOS como un defensor incansable de los parceleros, y de los terribles padecimientos de los que fueron víctimas los adjudicatarios de Mechoacán, así se encuentra consignado:

²¹ " Verdad Abierta (2010, 26 de octubre) Carbón y Sangre. Disponible en <http://urwwwverdadabierta.com/justicia-y-paz/versiones/2.816-carbon-y-sangre-en-las-tierras-de-jorge-40>
También referenciada por la UAEGRD en las pruebas de contexto que allegó al expediente.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

*“En Mechoacán también sacaron a los adjudicatarios del Incora a la fuerza. El 02 de agosto de 2004 ENRIQUE SIERRA, alias “Peluca”, **ADOLFO RADA, alias “120”, y ERNEY QUINTERO, alias “80”,** gatilleros del Bloque Norte, **asesinaron a Luis Trespalcios Herrera, Presidente de la Junta de Acción Comunal (JAC) de Mechoacán. “Lucho Trespalcios, era conocedor de los principios de la reforma agraria y defensor acérrimo de los campesinos”** recuerda ISABEL LOPEZ en su patio de Bosconia. Los Paras también recordó: “Desde el 99 empezaron a meterse los grupos. Una noche mi hijo mayor les dijo que cómo así, que tanto habíamos luchado por las tierras, y no se las íbamos a dar así. Me lo iban a matar, por eso se fue para Riohacha. Pero igual los “paras” fueron allá, y me lo mataron. Dijeron que fuera donde fuera, me lo mataban, porque no se dejó amedrentar de ellos. Y así hicieron con casi todos los que recibimos esas tierras”. **(Negrilla fuera del texto original).***

Además, la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del Conflicto armado, denunció en el año 2004, en Nota de Seguimiento de Informe de Riesgo N°059 -04 (Municipios de Codazzi, Becerril y la Jagua de Ibirico –Departamento del Cesar), lo siguiente:

“...En la Jagua de Ibirico, las restricciones de víveres y la movilidad de la población civil hacia las estribaciones de la Serranía cada vez se agudiza más, trayendo como consecuencia el desplazamiento paulatino de familias, particularmente del Corregimiento de la Victoria de San Isidro y sus alrededores, los escasos habitantes que han quedado, poco bajan a la cabecera municipal por el temor de ser asesinados por los paramilitares, quienes los señalan de ser milicianos y colaboradores de la guerrilla. En este municipio han sido sacados de sus viviendas y sus cuerpos sin vida arrojados en la vía al corregimiento de Boquerón; esto se suma a la desaparición de 2 personas que fueron sacadas de sus casas y llevados de guía hasta la frontera con Venezuela en donde al parecer habrían sido asesinados...”.

Conjuntamente, a folio 233 a 235 Vista PDF del Cuaderno N°1 Tercera Parte, se observa copia del informe de Policía Judicial, donde se transcribe parte de la declaración realizada por el Postulado Jhon Jairo Esquivel Alias El Tigre del Bloque Norte de las Autodefensas, el cual en relación a los hechos ocurridos en la vereda Mechoacán donde está ubicada la parcela objeto de reclamación relató:

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

7. Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados)

En atención a la solicitud se revisó la Base de Hechos confesados por los Postulados que pertenecieron al Frente Juan Andrés Álvarez Bloque Norte de las Autodefensas, y quienes tuvieron su área de influencia en las parcelación Mechoacan ubicadas entre los corregimientos de Arenas Blancas Municipio de Chiriguana y Las Palmitas municipio de La Jagua de Ibirico, Obteniendo que Postulados como Jhon Jairo Esquivel Cuadrado Alias "El Tigre", quien fuera comandante del Frente desde el año 1999 hasta Julio de 2000, mencionó haber ordenado acciones en esas parcelaciones, que ocasionaron Desplazamientos y Homicidios.

VERSION LIBRE DEL 10 DE ABRIL DE 2012 FISCAL: 23 ENERO DE 1999, EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA VEREDA MECOACAN, EL 23 DE ENERO DE 1999 ENTRO USTED CON UN GRUPO ARMADO Y PREGUNTARON POR POMPILIO RODRIGEZ, DUVAN RODRIGUEZ, OMAR RODRIGUEZ, YOLANDA RODRIGUEZ, CUALES FUERON LOS MOTIVOS PARA SACARNOS DE LAS TIERRAS POSTULADO: QUIERO ACLARAR SI LO HICIERON HOMBRES BAJO MI MANDO. POSTULADO: QUIERO QUE ME ALCLARE SI ES RODRIGUEZ PENAGOS, POR QUE HAY QUE SER CORRECTO, POR QUE YA ME HAN PASADO, ESAS PERSONAS FUERON DESPLAZADOS POR LAS AUTODEFENSAS, ELLOS SE DESPLAZARON POR PRESION DE LAS ARMAS, ESOS TERRENOS FUERON VENDIDOS A LA DRUMONND, NUNCA FUI A LA CASA DE LA FAMILIA, FUERON HOMBRES BAJO MI MANDO, YO ERA EL COMANDANTE, FISCAL; EL DESPLAZAMIENTO DE MUCHOS NUCLEOS FAMILIARES SE OCACIONO COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS QUE COMETIA EL GRUPO ARMADO, DE LOS HOMICIDIOS, DESAPARICIONES, HURTO DE GANADO, ENTIENDO YO QUE LO QUE USTED DICE DIRECTAMENTE NOS LOS DESPLAZO SI NO QUE FUE POR LA PRESION DE LA ARMA, POSTULADO: TENIAMOS CONOCIMIENTO, TENIAMOS CONOCIMIENTO QUE ESAS PARCELAS LAS TENIA LA DELINCUENCIA COMUN, LA GUERRILLA, ROBABA CARROS Y AHI LOS VENDIA POR PARTE, PARA ROBAR CARROS, HABIAN EN LA TROCHA DE BOSCONIA DE SAN ROQUE DE UN SEÑOR CHANCITO, ROBABA CARROS DE VIVERES, E HICIMOS PRESENCIA Y LA GENTE POR MIEDO SI SE DEPLAZO SI ACEPTO EL DESPLAZAMIENTO, ACEPTO EL DESPLAZAMIENTO POR PRESION DE LAS ARMAS, ELLOS LLEGARON A LAS DOS O TRES DE LA TARDE, Y YO MAMNDE AVERIGUAR POR EL DESHUASADERO, Y ORDENE QUE FUERAN A TODAS LAS PARCELAS A AVERIGUAR SI HABIAN DESGUASADEROS, EL 23 DE ENERO CON LISTA PREGUNTO POR POMPILIO ORDENO QUE LE DIERAN VEINTICUATRO HORAS, ESOS ESTABAN A DESPOJOS DE TIERRAS, LE REPONDO LA MISION ERA AVERIGUA POR LOS DESGUASADEROS, POR QUE YO NO DI LA ORDEN PARA DESPLAZAR, NO RECIBI ORDEN PARA DESALOJAR TIERRA, ORDENO DESPLAZAMIENTO DE MECOACAN, POR QUE EL GRUPO ARMADO QUERIAN SACARLOS DE MECOACAN, ... RODRIGO TOVAR PUPO LE HABLO DE DESPOJOS DEL TIERRAS EN EL CESAR. POSTULADO: NUNCA ME DIJO QUE DESPLAZARA PERSONAS PARA QUEDARCE CON TIERRAS, EN NINGUN MOMENTO. MI PREGUNTA QUE PERSONA LE DIO ESA INFORMACION PARA QUE SALIERAMOS DE ESA PARCELA, A MI NADIE ME SOLICITO DESPLAZARNOS, PRESENCIO OBSERVO ALGUNAS DE LAS PERSONAS DE ESAS VEREDA FUERON OBLIGADAS A VENDER ESAS TIERRAS, EN NINGUN MOMENTO.

Finalmente, la empresa opositora Drummond LTD, alegó en su escrito de oposición que los hechos victimizantes alegados por el solicitante no le constan, además expresó que dicha compañía nunca ha tenido contacto o relación alguna con grupos armados al margen de la Ley.

De las declaraciones mencionadas y de las pruebas reseñadas se sustrae la efectiva presencia de grupos armados al margen de la Ley en la zona donde está ubicada Parcela N°54, resaltándose que el solicitante se vio obligado a desplazarse de dicho fundo en el mes de junio del año 2002, con destino a la ciudad de Barranquilla.

De todo lo anterior puede concluirse, que no se logró desvirtuar la calidad del señor DIOVANIS TRESPALACIOS, denotándose que su desplazamiento del predio, guarda relación con el contexto de violencia que se presentó en la zona para



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

dicha época, según se sustrae de los informes referenciados en el acápite del contexto de violencia tales como El Programa Presidencial Para Las Naciones Unidas -PNUD, el documento titulado "Análisis de la Conflictividad", en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis, y el INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"²², en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

Teniendo en cuenta todo lo dilucidado y como quiera que la condición de víctima del solicitante, no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir en este caso que el solicitante y su familia son víctimas del conflicto armado, porque lo padecido por ellos encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

A su turno, como quiera el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contempla que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor del solicitante, toda vez que la Sociedad opositora no indicó de forma alguna ostentar tal calidad.

Aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, la pretensión principal es que al solicitante, se le ampare el derecho a la restitución, y para tal efecto se solicitó, la aplicación de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, sobre los negocios y contratos en los cuales se

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos

²² <http://www.acnur.org/t3/uploads/med>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

“Presunciones legales en relación con ciertos contratos: **Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:**

a. **En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono,** o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

...d. **En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del**



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.”.

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En cuanto a la dinámica de la venta del predio, tenemos que el solicitante en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instrucción expuso que al haberse enterado de su aparición en un listado elaborado por grupos armados, negoció la parcela con un señor llamado LUIS MOJICA, el cual el pagó en dos partidas, así lo manifestó:

“...las personas que aparecíamos en ese listado y tenemos con eso que desocupar, yo vendí mi parcela, vendí fue la mejora, PREGUNTADO a quien le vendió la mejora CONTESTO yo le vendí a un señor de Chiriguana Luis Mojica PREGUNTADO y usted la vendió antes de irse para el Atlántico como lo dijo o estando allí en el Municipio de la Jagua de Ibirico CONTESTO no, yo la vendí para con eso fue que me movilicé para allá, PREGUNTADO por eso le reitero la pregunta, la vendió antes de irse para el Atlántico o la vendió estando en el municipio de la Jagua de Ibirico CONTESTO no, yo la vendí seguramente ahí porque yo no tenía con que irme, para movilizarme, por eso fue que movilicé para el atlántico con la plata de la parcela...”.

Además aclaró el reclamante, que después de haber vendido la parcela al señor LUIS MOJICA, y encontrándose en la ciudad de Barranquilla a donde se desplazó, el señor MOJICA vendió a su vez el fundo al señor ISIDRO TAFUR, comentando que para ello, si bien elaboraron una escritura pública en la cual el señor DIOVANIS TRESPALACIOS aparece como vendedor de la parcela en favor del señor TAFUR, ya él se había desprendido mucho antes del predio, así lo explicó:

“...PREGUNTADO y a usted le dijeron véndale a Tafur CONTESTO Es que yo a Tafur no le vendí, yo le vendó la parcela Luis Mojica, y Luis Mojica le vende la parcela Tafur, estando yo en el Atlántico yo no se hicieron ellos una escritura y sale que parcela yo se la vendí a Tafur, pero yo con Tafur no hice negocio, yo hice negocio fue con Luis Mojica...”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

En relación a tal negociación, tenemos la declaración del señor EUSTORGIO TRESPALACIOS, padre del solicitante, el cual aclaró que en efecto de manera inicial el reclamante vendió la parcela al señor LUIS MOJICA, y que luego este la vendió al señor ISIDRO TAFUR, pero como quiera que el señor DIOVANYS TRESPALACIOS aún estaba inscrito como propietario, este realizó la escritura en favor del señor TAFUR, para poderle transferir el derecho de dominio, así lo expresó:

"...PREGUNTADO. Diovanys manifiesta le vendió a Mojica, pero que Mojica le vendió a Tafur, pero él aparece firmando unas escrituras, nos puede decir que sucedió sobre eso. CONTESTO. Sí, sí claro, claro porque Diovanys le vende a Mojica, en todo caso a ese muchacho, a Diovanys lo iban a matar, entonces él ahí la vendió entonces al largo tiempo Lucho Mojica también tuvo problemas y se fue entonces yo le dije a Tafur, Tafur es mi cuñado, Tafur es hermano de mi señora Tafur trabaja en Drummond, y yo le dije cuñado esta parcela que está aquí la están vendiendo ¿cual está?, será que lo compró, cómprela, cómprela... PREGUNTADO. Y por qué aparece firmando las escrituras Diovanys. CONTESTO. Porque lo que pasa es que Diovanys es el titular, nosotros fuimos a un comité de selección para sacar a Diovanys del título y luego pasarle el título a Mojica, pero como Luchó le vendió ese terreno a Tafur, después se hizo otro comité de selección, lo hicimos en el 2003, aquí ese comité de selección se hizo así y no quedó asentado allá en Bogotá porque en ese tiempo fue cuando en Incora cambió de razón social entró Incoder..."

Al respecto, tenemos que revisado el FMI N°192-18264 correspondiente a la parcela solicitada, se observa inscrita en su anotación 03, una inscripción de un contrato compraventa de fecha 01 de febrero de 2006, donde funge como vendedor el señor DIOVANYS TRESPALACIOS y como compradores los señores ROSALBA CADENA e ISIDRO TAFUR, y posteriormente se encuentra inscrita una escritura de compraventa calendada el 17 de diciembre de 2008, donde fungen como vendedores estos últimos y como compradora la empresa DRUMMOND.

Sobre el negocio de venta realizada por el solicitante, es necesario también advertir, que en su declaración aclaró que si bien cuando se dio el encuentro con alias 120 ya había negociado el predio días antes, la principal motivación de la venta al señor LUIS MOJICA obedeció a su relación en la lista realizada por los paramilitares con anterioridad y el temor por su vida, comentando que al igual que él, también otros parceleros se vieron obligados a vender sus predios:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

“...CONTESTO si allí aparecían bastantes parceleros que tuvieron que vender y fueron amenazados PREGUNTADO puede darme nombres, allí esta una gente de apellido De Aguas, ellos son de Bosconía, ellos también vendieron, Moisés un señor de Bosconia también le tocó vender, allí vendieron un poco porque también fueron amenazados, no solamente fui yo el afectado ...PREGUNTADO todos pusieron las parcelas en venta, todos los que fueron adjudicados por INCORA decidieron vender todos CONTESTO: vendieron fue una parte vendieron, las mejoras, porque la gente asustados por salvar sus pellejos vendían por sus mejoras por 5 millones de pesos, por 3 millones de pesos, yo vendí 28 hectáreas y media de tierras la vendí por 4 millones de pesos del ahogado el sombrero... PREGUNTADO después que de que habló con el Jefe paramilitar que tiempo permaneció en la Jagua CONTESTO yo hablé con él en la mañana, y yo como a las 6 de la tarde ya estaba en el Atlántico PREGUNTADO y en esa 4, 5, 6 horas alcanzó a vender la parcela CONTESTO No, ya yo había hecho el negocio PREGUNTADO antes de hablar con las AUC ya usted tenía la parcela en negocio CONTESTO si porque ya yo temía, porque a mí me amenazaron...PREGUNTADO: Usted dice que hizo una negociación con el señor Mojica CONTESTO Si señor PREGUNTADO usted nos puede decir si ustedes firmaron algún documento para efectos de esa negociación CONTESTO en ese tiempo se hizo un carta venta, bueno eso fue... a mí se me perdió PREGUNTADO háganos un recuento detallado de la forma en que negoció con el señor Mojica, como le entregó el dinero, donde estaban que documentos firmaron CONTESTO una carta venta, el me entregó una parte PREGUNTADO cuando tiempo después de reunirse con 120 hizo el negocio con el señor Mojica CONTESTO cuando yo hice el negocio con el señor Mojica ya el negocio estaba encaminado, porque yo estaba esperando en esos días, yo hice el negocio, y después yo como aparecí en esa lista que tal, yo fui, ya yo había recibido dos millones y medio de pesos, y entonces yo dije yo voy a dar la cara porque no me puedo ir así, porque yo aparezco en esa lista, y yo fui, ya el negocio de mi parcela estaba listo, ya yo había hecho mi negocio de palabra, yo la iba a vender por 4 millones de pesos, dos millones y medio y después el me daba el resto, PREGUNTADO De acuerdo con su respuesta anterior entonces el orden fue, usted hizo un negocio con el señor Mojica, después apareció en la lista, después cerró el negocio y le pagaron los 2 y medio siguientes CONTESTO No, yo cuando hice el negocio ya estaba amenazado, ya yo aparecía en esa lista si yo no hubiera aparecido en esa lista yo no vendo...”.

Aunado a ello se observa, que después de que en el año 2009, DRUMMOND comprara el predio a los señores ROSALBA CADENA y ISIDRO TAFUR, dicha compañía inició un proceso de pertenencia en contra de estos y del señor DIOVANYS TRESPALACIOS, el cual fue fallado a favor de DRUMMOND en sentencia de fecha 15 de octubre de 2014 por parte del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, expediente que fue solicitado por esta Sala y que se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

encuentra en copia en la actuación N°10 del proceso en el portal de Tierras web, en el cual se denota, que si bien el aquí solicitante contó con apoderado, el cual ejerció su derecho defensa atacando la suma de posesiones alegada por DRUMMOND LTD, sin hacer relación a la situación de violencia que le ocurrió; la Sala no puede desconocer el conflicto armado acaecido en la Vereda Mechoacán que permeó la venta de la parcela, realizada por el señor DIOVANYS TRESPALACIOS, al señor LUIS MOJICA, hechos que fueron además reconocidos por postulados como se sustrae de la declaración del señor Jhon Jairo Esquivel, alias El Tigre perteneciente al Bloque Norte de las Autodefensas, y que encuadran dentro de los hechos denunciados por la Defensoría en la Nota de Seguimiento del Informe de Riesgo N°059 -04, donde se advierte el desplazamiento masiva de parceleros de la zona.

Adicionalmente, se pone de presente que si bien se encuentra copia de una solicitud de autorización para venta de parte de los señores DIOVANIS TRESPALACIOS e ISIDRO TAFUR del año 1997, se resalta que si bien en ese momento tuvo intención de vender la parcela, ello no se materializó para esa época, por cuanto tal y como lo aclaró el solicitante y su padre, y como se sustrae de los informes de UARIV, el solicitante se desplazó en el año 2002 y vende a LUIS MOJICA, y posteriormente en el año 2006 es que se surtió la escritura de venta a favor de los señores ROSALBA CADENA e ISIDRO TAFUR.

Por todo lo expuesto, en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputara la inexistencia, de la venta realizada por el señor DIOVANYS TRESPALACIOS, al señor LUIS MOJICA, y así mismo la nulidad de la venta realizada en el año 2006 por el señor DIOVANIS TRESPALACIOS en favor de los señores ROSALBA CADENA e ISIDRO TAFUR, y también la nulidad de la venta que estos últimos hicieron en el año 2008 en favor de DRUMMOND LTDA, y en virtud de lo dispuesto en el literal I del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se declara la nulidad de la sentencia de pertenencia sobre la parcela N°54, de fecha 15 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana en favor de DRUMMOND LTD.

Adicionalmente, en virtud de los dispuesto en el numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declarará inexistente la posesión ejercida por cualquier tercero en relación con la parcela N°54, a partir del año 2002 en que se desplazó el solicitante.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

Como consecuencia de las razones expuestas, se amparará el derecho a la restitución de tierras que le asiste al señor DIOVANYS TRESPALACIOS y su familia, en relación con el inmueble Parcela 54, identificado con el FMI N°192-18264.

A su turno, en cuanto a la excepción propuesta por DRUMMOND LTD denominada “imposibilidad jurídica y material del predio”, en atención a las actividades de desarrolladas del contrato de La Loma, tenemos el informe de la ANH, visible a folio 1 a 3 Vista PDF del Cuaderno N°1 Tercera parte, en el cual se señala que el predio se localiza dentro del “área asignada” del contrato La Loma, ejecutado por la compañía DRUMMOND LTD, explicando que una vez se dé inicio a la etapa de exploración y/o producción, no necesariamente se abarcará la totalidad del área asignadas para actividades de la industria, así como tampoco ello indica que el operador esté haciendo uso del predio en cuestión.

Frente a ello se precisa, que el hecho de que la sociedad DRUMMOND LTD., esté ejecutando un Proyecto de Interés Nacional Estratégico – PINE sobre el predio objeto de restitución, no imposibilita la restitución, pues al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia **C-035 de 2016** declaró la inexecutable del inciso segundo y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1753 de 2015, en donde señaló que a los PINE se les aplicará el contenido de las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1682 de 2013, las cuales tienen en común que tratan temas sobre adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social. Así las cosas, esta providencia abordarán las consideraciones de la Corte en la sentencia en cita sobre la protección al derecho de propiedad que merece la población víctima del conflicto armado:

DERECHO A LA PROPIEDAD.

El artículo 58 de la Constitución Política garantiza el derecho de propiedad, pero lo limita al contemplar la expropiación administrativa y judicial, el cual establece: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”*.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

Aunque el Legislador limite el derecho de propiedad facultando a la administración para adelantar procesos de expropiación, la Constitución establece una serie de garantías en favor de los particulares, las cuales consisten en que el gobierno no puede adelantar dichos procesos de manera independiente, ni disponer unilateralmente de los derechos de los particulares, sino que en la expropiación deben intervenir las tres ramas del poder público. El Legislador debe definir los motivos de utilidad pública e interés social, atribuir la competencia para adelantar dichos procesos en cabeza de entidades específicas, y regular todo lo atinente al proceso de expropiación. Por su parte, la administración inicia y/o adelanta el respectivo proceso de expropiación, el cual puede ser administrativo o judicial, pero en todo sus actuaciones estarán sujetas al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Corte resumió las garantías constitucionales en relación con los procesos de expropiación de la siguiente manera:

"La privación de la titularidad del derecho de propiedad privada contra la voluntad de su titular, requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Que existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; ii) Que exista decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso administrativa incluso respecto del precio. La adopción de dicha decisión presupone que se adelante el procedimiento establecido en la ley, con garantía del derecho fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad; iii) Que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa" Sentencia C-133 de 2009 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN Y EL CARÁCTER REFORZADO DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO. Sentencia 0-035 de 2016.

"...De esta manera, se advierte que el derecho de dominio se encuentra garantizado en la Constitución Política en su artículo 58 como un derecho pleno, exclusivo, perpetuo, autónomo, irrevocable y de carácter real, que faculta a su titular a ejercer el uso y goce de la cosa, para efectos de obtener una utilidad económica de la misma. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido en múltiples oportunidades que la protección del derecho de propiedad adquiere un carácter reforzado cuando se trata de restitución a víctimas del conflicto.

En este sentido, en la Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Merino) manifestó que aquellas víctimas del conflicto armado que han sido despojadas de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

sus derechos patrimoniales, bien sea del derecho de propiedad o de otros derechos derivados de la posesión u ocupación de un bien, tienen el derecho fundamental a que el Estado restablezca tales garantías en su favor como medida de reparación. Así, la Corte indicó:

“[I]as personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).”

Luego, en esta oportunidad, la Corte reitera que la reparación integral de los daños causados a las víctimas de los daños antijurídicos causados por el Estado o con ocasión del servicio público, constituye un derecho fundamental autónomo que debe ser protegido no sólo por el juez constitucional, sino también por todas las autoridades públicas.

No obstante el carácter fundamental del derecho a la restitución, la misma Ley 1448 de 2011 estableció algunas causales de improcedencia de la restitución, cuando ésta entra en tensión con otros bienes jurídicos de mayor importancia constitucional. Así, el artículo 97 de la mencionada ley señala los eventos en que, en lugar de la restitución material y jurídica del inmueble del cual ha sido despojada la víctima, deberá darse



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

aplicación a la figura de la compensación. De esta manera, la norma contempla que la compensación operará en aquellos casos en que exista una grave amenaza sobre los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas, o cuando sea materialmente imposible su restitución por razón de su destrucción. Dicha norma dispone:

ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN.

“Ahora bien, en tanto a que ningún derecho tiene carácter absoluto en el ordenamiento jurídico colombiano, como ya se dijo, el Constituyente contempló una serie de mecanismos para limitar el derecho de propiedad. No obstante, dicha limitación no puede resultar arbitraria ni desproporcionada, razón por la cual resulta indispensable que el Legislador defina los motivos de utilidad pública e interés social que justifican la expropiación. Es por esto que el inciso final del artículo 58 de la Carta Política establece la facultad del Estado de expropiar bienes muebles o inmuebles de carácter privado, si existen razones de utilidad pública o interés social, previamente definidas por el Legislador, en los siguientes términos:

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

(...) Finalmente, la Ley 685 de 2001 o Código de Minas establece en su artículo 13 que la minería, en todas sus ramas y fases, es considerada un motivo de utilidad pública e interés social. Así, menciona la norma jurídica:

"Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

En consecuencia, además de las características generales que contempla el artículo 58 de la Constitución Política con respecto al procedimiento de expropiación, las normas legales también han desarrollado procedimientos que contienen una serie de garantías, como es el caso del establecimiento claro y preciso de los motivos de utilidad pública e interés social que permitirían la expropiación, la exigencia de adelantar un procedimiento administrativo o policivo, la facultad a un órgano o entidad claramente definida para iniciar dicho procedimiento, y la importancia de indemnizar al ciudadano que ve limitado su derecho de propiedad con la expropiación.

De esta manera, se advierte que el procedimiento de expropiación, lejos de resultar arbitrario o un mecanismo de afectación del derecho de propiedad, se ha concebido como una herramienta de carácter excepcional, en el que intervienen todas las ramas del poder público, para brindar garantías al propietario de un bien inmueble que será requerido por el Estado para el adelantamiento de un proyecto de utilidad pública o interés social. Sin embargo, en ese mismo orden de ideas, resulta claro que los motivos de utilidad pública e interés social deben quedar definidos en cada ordenamiento legal que otorgue la facultad para adelantar procesos de expropiación".

"Finalmente, pese a que la medida contemplada en el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 no es necesaria, lo que implica que la norma jurídica vulnera el principio de igualdad, lo cierto es que tampoco es proporcional. En efecto, la importancia



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

de los bienes jurídicos involucrados, a saber, los derechos fundamentales a la restitución de víctimas del conflicto armado, acceso a la administración de justicia y debido proceso excede ampliamente la necesidad de consecución del fin propuesto. La Corte considera que un criterio de conveniencia, como es el caso de la realización de proyectos de interés estratégico nacional, cuya naturaleza es puramente económica, no puede sobreponerse a la protección de los derechos fundamentales consagrados a favor de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de las víctimas del conflicto armado. Por lo tanto, declarará la inconstitucionalidad

Con todo, pese a que la Corte demostró que el procedimiento de expropiación reviste de mayores garantías a las víctimas del conflicto armado que la compensación directa, podría alegarse en gracia de discusión que dicho procedimiento implicaría someter a las víctimas a la carga de un proceso de expropiación, lo cual resultaría en una doble victimización. No obstante, para la Sala Plena esta postura no es de recibo, por dos razones principalmente. En primer lugar, porque si bien el proceso de expropiación impone una carga procesal a las víctimas, ésta es razonable, teniendo en cuenta las garantías resultantes de adelantarlo. En particular, porque este proceso garantiza que las víctimas reciban, no sólo una compensación, sino una indemnización justa por la limitación a su derecho de propiedad. En segundo lugar, porque el hecho de que se les permita a las víctimas acceder al procedimiento de expropiación en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos no significa que se les obligue a someterse a este procedimiento. Las víctimas bien pueden decidir vender voluntariamente al Estado sus bienes, sin necesidad de acudir al proceso de expropiación. El deber de acudir a la expropiación sólo obliga al Estado a adelantar dicho proceso cuando requiera dichos bienes para adelantar proyectos de utilidad pública y no se haya podido llegar a un acuerdo con el propietario. En esa medida, garantizar la aplicabilidad del proceso expropiatorio permite que las víctimas decidan voluntariamente si venden o se someten al proceso de expropiación una vez el bien les ha sido restituido; pero si no están de acuerdo con los términos de la expropiación, se les garantiza que tengan la posibilidad de adelantar un proceso judicial en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos. Esto permite que las víctimas desarrollen su autonomía, tomen decisión libremente y de manera consciente sobre sus propios intereses. De esta manera se las pone en un plano de igualdad con el resto de ciudadanos, garantizando así el desarrollo de un escenario de normalidad.

Por otra parte, la Sala considera conveniente advertir un argumento adicional de inconstitucionalidad de la norma jurídica demandada y analizada en la presente sección de esta providencia. En efecto, el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 consagra el carácter retroactivo de la norma, al permitir que las



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

previsiones allí contenidas puedan ser aplicadas incluso a aquellos proyectos declarados como PINE antes de su vigencia.

Para la Sala es claro que la mencionada previsión deviene en una vulneración de los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima consagrados en el artículo 83 de la Constitución Política. En efecto, la norma conculca el derecho a la restitución de aquellos ciudadanos que han iniciado un proceso de restitución en su calidad de víctimas del conflicto armado, pese a que ésta es posterior. En este sentido, la norma modifica las condiciones inicialmente previstas para acceder al derecho fundamental a la restitución de las víctimas del conflicto".

Es decir, que para la Corte es evidente que las excepciones contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 obedecen a un principio de razón suficiente, toda vez que están dirigidas al cumplimiento del deber de reparación integral a cargo del Estado: en casos de imposibilidad material, y en aquellos eventos en que la restitución devenga en una amenaza de los derechos fundamentales de las víctimas en el marco de un proceso de restitución.

Además, que las autoridades públicas pueden, eventualmente, adquirir la titularidad de los predios de las víctimas del conflicto armado con el fin de ejecutar proyectos de interés estratégico nacional, a través del proceso de expropiación consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, sin afectar los derechos fundamentales de las víctimas a acceder a la restitución del bien del que fueron despojadas y a ser tratados en igualdad de condiciones con los demás colombianos titulares de derechos de propiedad sobre bienes inmuebles.

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el procedimiento de expropiación está revestido de mayores garantías a las víctimas del conflicto armado, que no implica someterlas a una doble victimización, principalmente porque si bien el proceso de expropiación impone una carga procesal a las víctimas, ésta es razonable en virtud de las garantías resultantes de adelantarlo, y porque este proceso garantiza que las víctimas reciban no sólo una compensación, sino una indemnización justa por la limitación a su derecho de propiedad.

En virtud de lo anterior, el hecho de que la sociedad DRUMMOND LTD., esté ejecutando un Proyecto de Interés Nacional Estratégico – PINE sobre el predio objeto de restitución, no imposibilita la restitución, por lo que esta Sala Especializada restituirá el inmueble denominado Parcela 54 al señor DIOVANYS TRESPALACIOS y su familia.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

Resta por analizar la buena fe exenta de culpa de DRUMMOND LTD.

Buena Fe Exenta de Culpa Alegada por DRUMMOND LTD.

La compañía opositora presente como excepciones la de buena fe exenta de culpa, la licitud de la actividad desarrollada por DRUMMOND, además alegó el cumplimiento de sus deberes legales y no tener injerencia alguna en los hechos de violencia alegados por el señor DIOVANYS TRESPALACIOS.

Sobre los móviles que tuvo DRUMMOND LTD., para adquirir el predio solicitado, aduce haber celebrado con el Estado colombiano un Contrato de Gran Minería, es decir, el Contrato 078-88, en el cual se le permite desarrollar actividades de exploración y explotación de carbón, actividades que, de acuerdo con la Ley y con la constitución, son de utilidad pública. Además, que de acuerdo con la orden impartida por parte del Estado colombiano DRUMMOND LTD., se inició un proceso de negociación con los parceleros de Mechoacán, el cual se desarrolló a instancias del Gobierno Nacional, mediante la conformación de unas mesas de negociación pública e institucional, en la cual participaron miembros de entidades tales como: Incoder, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, INGEOMINAS, y la Procuraduría General de la Nación

Sobre el particular, si bien es cierto que DRUMMOND LTD., no compró directamente el predio al solicitante, ya que efectuó la negociación con los señores ROSALBA CADENA e ISIDRO TAFUR, y que después en el año 2014 obtuvo una declaración de pertenencia en su favor, lo cierto es que en el presente caso es necesario tener en cuenta que los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (Principios Pinheiros), en su aparte 5.2., establecen:

"...En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad...".

En relación con ello, tenemos que la región donde se encuentra ubicado el predio y sus zonas colindantes padeció de conflicto armado y hechos de violencia como asesinatos y desplazamientos masivos de parceleros, especialmente la vereda Mechoacán de la cual hace parte la parcela reclamada, en la cual acaeció un fuerte fenómeno de violencia perpetrado por las AUC, pues así lo reconoció el Postulado Jhon Jairo Esquivel Alias El Tigre del Bloque Norte de las Autodefensas, en la declaración ampliamente citada al interior del presente fallo, en la que aduce que después de acaecidos los desplazamientos de varios parceleros de esa vereda los cuales se dieron a raíz de la violencia, los predios fueron vendidos a la empresa DRUMMOND.

Resulta evidente que a la luz de la ley de restitución de tierras a los adquirente se les exige en su comportamiento negocial frente al inmueble objeto de la solicitud, el deber de haber realizado averiguaciones adicionales a las habituales para esta clase de asuntos, dirigidas a comprobar la situación jurídica del bien, puntualmente las circunstancias relacionadas con sus anteriores propietarios en la tradición, máxime por ejemplo cuando en el presente asunto quedó en evidencia como se dijo la grave situación de orden público existente en la región donde se encuentra el predio objeto de reclamación y los hechos de violencia propiciados por grupos al margen de la ley en la Vereda Mechoacán, es decir, actuar con la conciencia y la certeza de haber sido enajenado a sus anteriores propietarios sin vicio alguno, de tal suerte que les hubiere sido imposible conocer la apariencia de legalidad de la transferencia del derecho de dominio a adquirir realizada por aquellos también para cualquier persona colocada en la misma situación.

Ahora bien, aun cuando la empresa opositora, adujo haber realizado las negociaciones por orden del gobierno nacional, mediante unas mesas de negociación pública, lo cierto es que la región donde se encuentra el predio en sus zonas colindantes sufrió de fuerte violencia, y del fenómeno de desplazamiento forzado, como se dijo en párrafos que anteceden, y como lo reconoció alias El Tigre; sucesos que no fueron indagados a fondo en dichas mesas de negociación, con el objeto de verificar en cada caso concreto con las personas con las cuales negociaron las parcelas, las circunstancias de violencia que antecedieron y permearon la salidas de los campesinos, máxime porque tal y como se sustrae de la declaración de la Dra. Maciel Osorio, quien



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

adujo que en la época de los hechos se desempeñaba como Procuradora para Asuntos Ambientales y Agrarios, las mesas de negociación fueron generales, y no se comprobó con cada uno de los campesinos participantes los hechos que motivaron sus móviles de ventas y o si fueron desplazados o despojados de sus predios o inclusive de la zona, resaltándose que era la empresa quien debía indagar ello, sobre todo por cuanto era de conocimiento público la presencia de grupos armados en la zona:

“...PREGUNTADO. Esos campesinos vendedores en algún momento, algunos de ellos o todos certificaron como víctimas como desplazados, como despojados de esa región. CONTESTO. No señor ninguno. PREGUNTADO. Tuvo usted algún conocimiento si antes de efectuarse la negociación es decir antes del año 2006 o 2007 en esa vereda hubo algún desplazamiento colectivo, selectivo, hubo hechos victimizantes como despojos o homicidios por noticias del orden nacional porque eso era frecuente en los noticieros nacionales en la prensa nacional y local tuvo conocimiento la institucionalidad acerca de esa situación. CONTESTO. Pues digamos de forma específica señor juez yo no tengo preciso que no tuvimos, nosotros como Procuraduría en la mediación un asomo de que había una circunstancias de esas frente a casos específicos o sea nunca estuvimos en la necesidad de por ejemplo de verificar si eso era o no cierto, porque nunca la negociación se vio impregnada por eso, porque claramente nosotros como Procuraduría pues tendríamos que ser, habríamos tenido que tener una debida diligencia para la verificación de la situación pero nunca vimos la necesidad de Verificarla...”.

En suma, lo manifestado por la declarante, no da cuenta del caso concreto de la negociación de la parcela aquí reclamada, y de la verificación en cada venta que hizo la Drummond de posibles nexos de la violencia que permeara las mismas, entre ellas la de la Parcela 54:

“...Doctora podría por favor contarle un poco el despacho en qué terminó este proceso de negociación, usted refirió una reunión en el César una reunión de cierre podría contarnos un poco. CONTESTO. Si digamos yo sé qué cuando finalmente se hicieron los actos administrativos que hacían la transferencia del dominio de los predios a Drummond se entregaron esos títulos y se entregaron esos cheques en una reunión en el Cesar donde es una reunión organizada por la empresa, que tuvo digamos la presencia de la gente, todos los parceleros... ya se habían hecho todas la negociaciones era algo más como simbólico, cómo un cierre, esta negociación pudo durar dos años tal vez, dos años largos duró fue un ejercicio bien largo. PREGUNTADO. Doctora Masiel usted recuerda Drummond en algún momento se abstuvo de adquirir algún predio por que tuviera algún indicio de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

algún problema. CONTESTO. No es que no salió digamos en la revisión que se hizo con el Incoder en ese momento no se dio ninguna dificultad y entiendo que vio el proceso penal por una falsedad en unas escrituras públicas que estaba hasta ahora empezando, pero digamos no había un fallo que nos dijera que el tema era falso no digamos no fue algo que detuviera el tema específico para poder cerrar el paquete de negociaciones no...".

Adicionalmente, tal y como se dijo en párrafos que anteceden, después de que DRUMMOND comprara el predio a los señores ROSALBA CADENA e ISIDRO TAFUR, presentó con posterioridad un proceso de pertenencia, denotándose un excesivo formalismo que llama la atención de la Sala, tendiente a blindar con un decisión judicial su adquisición de la parcela.

Por lo expuesto, aun cuando la entidad adquirió la propiedad de la Parcela 54, la dinámica del conflicto de Mechoacán, le imponía la carga de verificar que los hechos de violencia que antecedieron su adquisición del predio, especialmente por el gran número de desplazamientos que obligó a la mayoría de los campesinos de la zona, a abandonar sus parceleras y venderlas dada la presente de grupos armados, especialmente las AUC.

Determinado lo precedente, debe la Sala señalar que los argumentos aducidos como soporte de la buena fe exenta de culpa, no son de recibo, pues pese a que el opositor realizó acciones previas a la adquisición del bien para establecer la normalidad del negocio jurídico celebrado, las mismas tan sólo resultan ser las que de manera normal y lógica debe realizar cualquier empresa de su envergadura en cualquier parte o región del país para la celebración de un negocio como el perfeccionado. Argumentos tales como desconocer las situaciones particulares del solicitante, no pueden erigirse como justificantes de la buena fe exenta de culpa, pues lo cierto es que independientemente que por la ejecución de su objeto social se vea en la necesidad y obligación de desarrollar actividades de la naturaleza e importancia que implementó en las tierras que adquirió, era de público conocimiento que el fenómeno paramilitar fustigó grandes zonas de la geografía nacional, entre ellas la vereda Mechoacan del Municipio de La Jagua de Ibirico; y en ese sentido manifestaciones como el hecho de que el gobierno hubiera incidido en la decisión de adquirir los predios no entrañaba que lo hiciera sin averiguar si la cadena traditicia estaba permeada por hechos violentos en la zona, por lo que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

llama la atención de la Sala que varios de los testigos de la parte opositora desconocieran los hechos de violencia acaecidos en la región²³.

Aunado a ello, también se debe traer a colación lo referido por el Centro Nacional de Memoria Histórica, entidad que realizó un informe denominado "LA MALDITA TIERRA, GUERRILLA, PARAMILITARES, MINERAS Y CONFLICTO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR", en el cual se muestra la conexión entre la violencia desplegada por los paramilitares en la vereda de Mechoacán y los intereses en la minería:

"Pero si bien esta multinacional alega que no cometió ningún ilícito, lo cierto es que en una informe de abril de 2015, la Procuraduría General de la Nación resaltó que entre el 2003 y 2010 en el Incoder - Cesar no solo hubo negligencia, sino también indicios de que la entidad se hubiese creado como una asociación para delinquir al servicio de intereses mafiosos.

Sobre el caso particular del Cesar, el ente de vigilancia encontró que funcionarios de este instituto favorecieron el despojo a través de "declaratorias de caducidad administrativa y desconociendo el contexto de violencia paramilitar para favorecer los intereses de este grupo ilegal", dice un aparte del informe.

El caso de la vereda Mechoacán es otro que muestra la conexión entre la violencia desatada por los paramilitares y los intereses en la minería. En 1990 un grupo de campesinos invadió esta hacienda y cuatro años después INCORA les adjudicó 4.700 hectáreas. En 2004 paramilitares mataron a LUIS TRESPALACIOSHERRERA, presidente del Junta de Acción Comunal y un tiempo después a otros de sus miembros, GABIREL CUDIR (Verdad abierta, 2010, 26 de octubre).

La Comunidad salió despavorida y como lo documentó el CTI, en 2006 una parte de las propiedades fueron traspasadas con firmas falsas, suplantaciones de identidad y otros fraudes, con la complicidad de algunos funcionarios de la Notaría de Chiriguana".

²³ **DECLARACIÓN JAIRO MESA:** "...Durante las negociaciones hubo espacios para dialogar con la comunidad y preguntarles sobre si existían antecedentes sobre violencia o desplazamiento en la zona. **CONTESTO.** Sí hubo varias reuniones con el 100% de la comunidad recuerdo qué un sábado hubo una como desde la una de la tarde Hasta las seis de la tarde donde se escuchó a toda la gente donde se le dijo claramente que aquella persona o aquellas familias que fueron desplazadas lo manifestaron en estas mesas porque era la oportunidad para ellos manifestarse Si tenían alguna inconformidad con La negociación o fueron víctimas O fueron desplazados de la zona en esas asambleas siempre Fue la Procuraduría E incluso nos acompañó el ministerio de medio ambiente. **PREGUNTADO.** Y hubo alguna manifestación de que alguna de las parcelas que estaban siendo negras negociadas había sido objeto de violencia. **CONTESTO.** En estas asambleas generales no...".

MARCO TULIO CASTRO: "...**PREGUNTADO.** Y como era la situación del orden público en ese momento en la vereda Mechoacán había presencia de grupos ilegales. **CONTESTO.** bueno Drummond no conoce que hubiera presencia de grupos ilegales...".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

Así pues, analizado el material probatorio allegado, en concordancia con la dinámica del conflicto de la vereda Mechoacán donde está ubicada la parcela N°54, encuentra la Sala que la empresa DRUMMNOD LTD, no cumplió con los parámetros exigidos relativos a actuar con diligencia y prudencia en el marco de las condiciones exigidas por la Ley 1448 de 2011, por lo que no se encuentra acreditada su buena fe exenta de cual alegada por la empresa DRUMMOND LTD.

En suma, se precisa que en el presente caso se descarta el estudio de una posible ocupación secundaria, tratándose la parte opositora de una empresa con una escala distinta a la de economía familiar de un hogar específico, que además adquirió varios predios en la zona, por lo que el fundo reclamado no constituye su única fuente de ingresos, no encontrándose acreditados los presupuestos de la C-330 de 2016, ni de los acuerdos de la UAEGRTD relacionados con las medidas de atención de los segundos ocupantes.

Solicitud de llamamiento en garantía de la empresa DRUMMOND LTD., respecto de los señores ROSALBA CADENA e ISIDRO TAFUR:

Al respecto del asunto planteado, se hace necesario precisar que, el llamamiento en garantía es una figura consagrada en el Código General del Proceso específicamente en el artículo 64, que la define de la siguiente forma:

"...ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

Del citado artículo se extrae que se trata de una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

Es así como, para el caso que ocupa el presente análisis, la Sala se encuentra frente a dos relaciones sustanciales y procesales distintas, la primera entre las partes que conforman la Litis, que para el sub lite se trata de reclamante y opositor; y la segunda originada entre el extremo pasivo y el llamado en garantía, dependiendo inescindiblemente esta última de la prosperidad que alcance la primera.

Resáltese en tal sentido que, en virtud del llamamiento en garantía nace una nueva controversia, otra relación jurídico procesal que se rige de forma independiente por los propios elementos facticos y jurídicos que la determina.

Respecto del particular, sea lo primero advertir que el literal q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 establece que el fallo de restitución de tierras deberá contener:

“Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso”.

Claramente el procedimiento previsto en la Ley 1448 para la restitución de tierras contempla la posibilidad de llamamiento en garantía, procedencia sujeta a estar demostrada la buena fe del opositor.

Con fundamento en la norma en cita, resulta improcedente el estudio de fondo del llamamiento en garantía propuesto por la empresa opositora dentro del presente asunto, en la medida que no logró acreditar la buena fe calificada.

- **Medidas complementarias a la restitución:**

A turno, se ordenará que a través de la Secretaría, se compulse copias en medio magnético del contenido del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación, para que de estimarlo procedente, adelante las investigaciones a que haya lugar, por la posible ocurrencia de hechos punibles en relación con los posibles nexos de grupos armados con la industria minera de la zona de la Jagua de Ibirico, conforme lo dispone el literal t, del art. 91 de la norma ídem.

Por otro lado, con el fin de que el retorno o reubicación del solicitante y su familia, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

A la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, la parcela objeto de reclamación y al Ministerio de vivienda para que los incluya previa postulación de la UAEGRTD en programas de subsidios de vivienda interés social rural o de adecuación de vivienda según sea el caso, a favor de los solicitantes beneficiados.

A la Secretaría de Salud del Municipio de la Jagua de Ibirico, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes proceso se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN material del predio "Parcela 54", identificado con el F.M.I. 192-18264, ubicado en la Vereda Mechoacan, Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar, al señor DIOVANIS TRESPALACIOS y su núcleo familiar.

El predio a restituir se encuentra delimitado por los siguientes linderos:

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
185200	1542885.70	1066129.15	9° 30' 10.058" N	73° 28' 30.936" W
185188	1542586.72	1066152.03	9° 30' 6.824" N	73° 28' 23.645" W
185190	1542485.56	1066320.15	9° 30' 3.533" N	73° 28' 24.686" W
185191	1542214.26	1066238.53	9° 29' 54.871" N	73° 28' 22.176" W
185192	1541960.87	1066158.41	9° 29' 46.466" N	73° 28' 30.138" W
185193	1541713.97	1066087.79	9° 29' 39.410" N	73° 28' 32.845" W
101	1541740.51	1066037.55	9° 29' 39.301" N	73° 28' 34.156" W
185194	1541784.16	1065840.89	9° 29' 40.732" N	73° 28' 40.434" W
185195	1541792.38	1065691.13	9° 29' 41.011" N	73° 28' 47.313" W
185196	1541854.90	1065630.42	9° 29' 43.043" N	73° 28' 45.366" W
185197	1542054.33	1065805.77	9° 29' 49.527" N	73° 28' 41.574" W
185198	1542235.16	1065913.98	9° 29' 55.402" N	73° 28' 38.026" W
185199	1542442.08	1066039.40	9° 30' 2.135" N	73° 28' 34.187" W

SEGUNDO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y d) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia de la venta realizada por el señor DIOVANYS TRESPALACIOS, al señor LUIS MOJICA, y así mismo la nulidad de la venta realizada en el año 2006 por el señor DIOVANIS TRESPALACIOS en favor de los señores ROSALBA CADENA e ISIDRO TAFUR, y también la nulidad de la venta que estos últimos hicieron en el año 2008 en favor de DRUMMOND LTDA, y en virtud de lo dispuesto en el literal I del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se declara la nulidad de la sentencia de pertenencia sobre la parcela N°54, de fecha 15 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana en favor de DRUMMOND LTD.

Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara inexistente la posesión ejercida por cualquier tercero en relación con la parcela N°54, a partir del año 2002 en que se desplazó el solicitante.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- Inscriba en el FMI N°192-18264 la medida de protección establecida en el inciso 2 del artículo 101 de la ley 1448 de 2001, durante el término de dos (02) años siguientes a la entrega de los bienes a restituir, para lo cual se libraré el oficio.
- Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula inmobiliaria N°192-18264
- La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en relación con este proceso, visible en el folio N°192-18264

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Catastro de Cesar– Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Cesar, o a quien corresponda la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR no probada la buena fe exenta de culpa de la compañía DRUMMOND LTD. No obstante, se ordenará a la empresa DRUMMOND, o a la entidad que corresponda, que en caso de requerirse el predio “Parcela No.54” para la ejecución del proyecto de Interés Nacional Estratégico PINE, con título minero No. 078-88, deberá adelantarse el proceso de expropiación consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, sin afectar los derechos fundamentales de las víctimas, y de acuerdo con las directrices provistas por la Corte Constitucional en Sentencia C-035 de 2016.

SEXTO: Negar por improcedente el llamamiento en garantía de los señores ISIDRO TAFUR y ROSALBA CADENA.

ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

NOVENO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,²⁴ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

DÉCIMO SEGUNDO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia y a su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

²⁴ Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244312100320180003200

DECIMO CUARTO: Se ordena que a través de la Secretaría, se compulse copias en medio magnético del contenido del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación, para que de estimarlo procedente, adelante las investigaciones a que haya lugar, por la posible ocurrencia de hechos punibles en relación con los posibles nexos de grupos armados con la industria minera de la zona de la Jagua de Ibirico, en el presente proceso de restitución de tierras, conforme lo dispone el literal t, del art. 91 de la norma ídem.

DECIMO QUINTO: Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente**

**Firmado Electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada**

**Firmado Electrónicamente
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada**

(Con aclaración de voto)